

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-142/2026

PARTE ACTORA: KARLO MARTÍN
SAMAGUEY ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de agosto del año 2026.¹
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² mediante la cual declaró su incompetencia material para conocer de la denuncia presentada por la parte actora.

R E S U L T A N D O

- (3) **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Queja.** El 17 de febrero, la parte actora denunció y solicitó medidas cautelares, ante el Instituto Electoral de Michoacán,³ por la difusión de diversas publicaciones en el perfil de *Facebook* “Chongolandia”, por afectar su imagen pública, así como vulnerar su integridad psicológica y moral.
- (5) **2. Medidas cautelares.** El 17 de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEM declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
- (6) **3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 10 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja, precisó los hechos denunciados y ordenó el emplazamiento de las partes. El 22 siguiente se celebró la audiencia respectiva.

¹ En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

² En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o Tribunal resolutor.

³ En adelante, IEM.

- (7) **4. Remisión al Tribunal resolutor.** Una vez sustanciada la queja, el 23 de junio, el Tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador con la clave TEEM-PES-011/2026.
- (8) **5. Acto impugnado.** El 23 de julio, el Tribunal responsable declaró su incompetencia material para conocer del asunto.
- (9) **II. Juicio de la ciudadanía federal**
- (10) **1. Demanda.** Inconforme con esa determinación, el 28 de julio, el actor promovió este juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal local.
- (11) **2. Recepción y turno.** El 3 de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (12) **3. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada radicó el expediente, admitió la demanda y las pruebas, y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (13) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer el juicio, al controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se declaró incompetente para conocer un procedimiento especial sancionador, lo que por materia y territorio le corresponde.⁴
- (14) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran del Pleno del Tribunal responsable, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (15) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad,⁵ como se expone a continuación:

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (16) **a. Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre del promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (17) **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el 24 de julio,⁶ por lo que el plazo de impugnación transcurrió del 27 al 30 de julio,⁷ de ahí que, si la demanda se presentó el 28 de julio siguiente, es oportuna.
- (18) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, toda vez que la parte actora presentó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado.
- (19) **d. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, porque la legislación electoral local no prevé un medio de impugnación ordinario para controvertir la sentencia impugnada.
- (20) **CUARTO. Pruebas supervenientes.**
- (21) La parte actora ofrece 4 enlaces electrónicos de la red social *Facebook* con el carácter de pruebas supervenientes, con los que pretende demostrar que *“todo ataque o publicación ocurre en un contexto político”*. Mediante acuerdo de instrucción de 10 de agosto, se reservó el pronunciamiento sobre su admisión, por lo que corresponde determinar lo conducente.
- (22) No ha lugar a admitirlos, porque el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios establece que únicamente son pruebas supervenientes aquellas que surgen después del plazo legal para su aportación o que, aun existiendo previamente, no pudieron ofrecerse oportunamente por desconocimiento o por obstáculos que no estuvieran al alcance del oferente superar.
- (23) En el mismo sentido, la jurisprudencia 12/2002,⁸ exige que su surgimiento posterior obedezca a causas ajenas a la voluntad de quien las ofrece.
- (24) En el caso, la parte actora no precisa cuándo surgieron las publicaciones ni explica alguna circunstancia que le hubiera impedido aportarlas oportunamente, sin que la finalidad que les atribuye resulte suficiente para justificar su carácter superveniente.

⁶ Como se advierte de las constancias de notificación a fojas 641 y 642 del cuaderno accesorio único.

⁷ Sin tomar en cuenta el sábado 25 y domingo 26 de julio, por corresponder a sábado y domingo.

⁸ PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

- (25) Aunado a lo anterior, debe considerarse que la controversia tiene su origen en un procedimiento sancionador, en el que existen etapas específicas para el ofrecimiento de pruebas, de manera que, permitir en sede jurisdiccional la incorporación de elementos probatorios fuera de los supuestos excepcionales previstos para las pruebas supervenientes podría generar un desequilibrio entre las partes.
- (26) Por tanto, los cuatro enlaces electrónicos no se admiten como pruebas supervenientes.
- (27) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (28) **Contexto.**
- (29) El actor presentó una denuncia ante el Instituto local por diversas publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* denominado “Chongolandia”, al considerar que contenían expresiones dirigidas a desacreditarlo y afectar su imagen y trayectoria política.
- (30) Una vez sustanciada la queja y remitido el expediente al Tribunal resolutor, este resolvió declararse materialmente incompetente para conocer de la denuncia.
- (31) El promovente sostiene que esas manifestaciones, trascendían el ámbito personal e incidían en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al tratarse de expresiones críticas y descalificaciones, respecto de su trayectoria política, su militancia en MORENA y una eventual proyección hacia futuros procesos electorales, por lo que la autoridad indebidamente se abstuvo de analizar el fondo del procedimiento al declararse incompetente.
- (32) **Consideraciones de la resolución impugnada.**
- (33) La resolución impugnada parte de que la competencia de la jurisdicción electoral para conocer de hechos presuntamente constitutivos de violencia política exige que éstos incidan en el ejercicio de un derecho político-electoral o se produzcan en el marco de un proceso electivo.
- (34) A partir de ese parámetro, analizó las circunstancias del caso y concluyó que las publicaciones denunciadas no guardaban esa vinculación.
- (35) Para sustentar esa determinación, razonó, que las publicaciones fueron difundidas entre noviembre de 2025 y enero de 2026, por lo que, si de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el proceso interno para la integración de los Comités Seccionales se desarrolló y concluyó con la celebración de la asamblea correspondiente en

agosto de 2025, resulta evidente que los hechos denunciados no ocurrieron durante el desarrollo de ese proceso intrapartidario.

- (36) Asimismo, consideró que el promovente no desempeñaba un cargo de elección popular al momento de los hechos, pues el cargo de presidente municipal interino había concluido años antes y su encargo como Director del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Zamora, no derivaba de un proceso electivo.
- (37) Añadió que, su calidad de militante e, incluso, de integrante de un Comité Seccional de MORENA, no era suficiente para actualizar, por sí sola, la competencia de la jurisdicción electoral.
- (38) Con base en esas consideraciones, concluyó que las publicaciones denunciadas no incidían en el ejercicio de un derecho político-electoral, por lo que declaró su incompetencia material para conocer del procedimiento.
- (39) **Agravios.**
- (40) **Primero.** Que la sentencia impugnada parte de una premisa fáctica incorrecta al considerar concluido, desde agosto de 2025, el proceso interno de integración de órganos partidistas de MORENA.
- (41) Afirma el promovente que dicho procedimiento continuó desarrollándose hasta febrero de 2026, por lo que las publicaciones denunciadas coincidieron temporalmente con ese proceso y afectaron directamente sus derechos de afiliación, integración de órganos partidistas y proyección política.
- (42) Asimismo, refiere, que el Tribunal responsable realizó un análisis incongruente y excesivamente restrictivo al limitarse a verificar la inexistencia de un proceso electoral formal, sin valorar el contexto en que se difundieron las publicaciones.
- (43) **Segundo.** En ese sentido, sostiene que la autoridad debió aplicar, por analogía, la doctrina de los equivalentes funcionales, utilizada para identificar actos anticipados de campaña, a fin de reconocer que una campaña sistemática de desprestigio también puede afectar anticipadamente la equidad de futuras contiendas y los derechos político-electorales de quienes participan en la vida pública.
- (44) **Tercero.** De igual forma, aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad porque omitió analizar integralmente las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral, su contenido, lenguaje, imágenes,

intencionalidad y contexto, pese a que tales elementos obraban incorporados al expediente mediante diversas actas circunstanciadas.

- (45) Desde su perspectiva, un examen completo del acervo probatorio habría permitido advertir que los mensajes estaban dirigidos a desacreditar a un actor político con participación activa en MORENA y con proyección hacia el proceso electoral de 2027.
- (46) **Cuarto.** Finalmente, afirma que el Tribunal local privilegió un rigorismo formal, incompatible con el derecho de acceso a la justicia, al declararse incompetente sin requerir aclaraciones ni ordenar diligencias para perfeccionar la investigación.
- (47) A su juicio, si existían dudas sobre el alcance político-electoral de los hechos denunciados, la responsable debió utilizar los mecanismos procesales disponibles para completar la instrucción, en lugar de concluir el procedimiento mediante una determinación de incompetencia.
- (48) **Metodología de estudio.**
- (49) Establecido lo anterior, la controversia consiste en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fundó correctamente su decisión de declararse materialmente incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador promovido por el actor.
- (50) En este sentido, los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados, los 2 primeros, de forma individual, y los 2 últimos conjuntos por la similitud de sus temáticas, y en el orden en que fueron expuestos, sin que ello genere afectación alguna, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos.⁹
- (51) **Decisión.**
- (52) **Primer agravio. Incorrecta apreciación de la temporalidad del proceso intrapartidario.**
- (53) Sostiene que la responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso interno para integrar los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de MORENA concluyó en agosto de 2025, pues afirma que continuó hasta febrero de 2026, por lo que las publicaciones denunciadas se

⁹ Atendiendo a la Jurisprudencia 4/2000. “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

difundieron durante su desarrollo y guardaban relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- (54) El agravio es **infundado** porque no le asiste razón al actor en lo relativo a una interpretación errónea del proceso partidista.
- (55) Contrario a lo sostenido, la conclusión alcanzada por el Tribunal responsable no deriva de una apreciación aislada ni de una inferencia carente de sustento, en tanto que, para establecer el momento en que concluyó el proceso interno invocado por el propio promovente, la autoridad realizó diligencias específicas durante la sustanciación del procedimiento.
- (56) En efecto, inicialmente, requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y, al estimar insuficiente la respuesta, formuló un nuevo requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político.
- (57) Con base en la información proporcionada por ese órgano partidista, tuvo por acreditado que la convocatoria para la integración de los Comités Seccionales en Michoacán se emitió el 1 de agosto de 2025 y que la asamblea consultiva correspondiente a la sección en la que participó el actor se celebró el 31 del mismo mes.
- (58) A partir de esas constancias, concluyó que las publicaciones denunciadas, difundidas entre noviembre y diciembre de 2025, así como en enero de 2026, ocurrieron una vez concluido el proceso intrapartidario invocado como fundamento para actualizar la competencia electoral.
- (59) Frente a esa consideración, el actor sostiene que el procedimiento interno se prolongó hasta febrero de 2026, sin controvertir el sustento probatorio de la resolución.
- (60) Es decir, no cuestiona la autenticidad, alcance o eficacia de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, ni explica por qué ésta resultaría insuficiente para acreditar la conclusión del proceso, limitándose a sostener una cronología distinta, sin desvirtuar los elementos de convicción en que se apoyó la responsable.
- (61) Sin que resulte suficiente afirmar que, con posterioridad a las asambleas, continuaron actuaciones relacionadas con la integración de los órganos partidistas, pues aun suponiendo que existieran actuaciones posteriores, el actor no demuestra que correspondieran todavía a la etapa electiva del procedimiento ni explica de qué manera ello desvirtúa la conclusión alcanzada por el Tribunal responsable.

- (62) Además, la responsable no sustentó su conclusión únicamente en la fecha en que tuvo por concluido el proceso partidista, sino que, a partir de ese dato razonó que las publicaciones no pudieron incidir en la participación del actor, pues fueron difundidas cuando la etapa electiva ya había concluido. Esa consideración tampoco es combatida eficazmente por el promovente.
- (63) En consecuencia, el actor no demuestra que la responsable hubiera incurrido en un error al tener por acreditado, con apoyo en las constancias recabadas durante la instrucción, que el proceso intrapartidario había concluido antes de la difusión de las publicaciones denunciadas.
- (64) En este sentido, su disenso relativo a que se afectaron directamente sus derechos de afiliación, integración de órganos partidistas y proyección política, porque se interpretó indebidamente la temporalidad del proceso partidista, carecen de sustento al no lograr combatirse eficientemente la temporalidad acreditada en autos.
- (65) **Segundo agravio. Interpretación restrictiva de la competencia material.**
- (66) Al respecto, alega que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de la materia electoral, al dejar de considerar que las publicaciones denunciadas, aun cuando se difundieron fuera de un proceso electoral, constituyan una campaña sistemática de desprestigio susceptible de afectar su proyección política y una eventual participación en el proceso electoral próximo; por ello, considera que debió atenderse a su contexto y aplicar, por analogía, la doctrina de los equivalentes funcionales.
- (67) El agravio resulta **infundado**, pues la premisa de la que parte el promovente no corresponde con las razones que sustentan la resolución impugnada.
- (68) No le asiste la razón al actor, al sostener que la responsable realizó una interpretación excesivamente restrictiva de la materia electoral al considerar que los hechos denunciados carecían de incidencia en sus derechos político-electorales.
- (69) Tampoco, al afirmar que las publicaciones pretendían afectar su proyección política y una eventual participación en el proceso electoral de 2027, por lo que debieron analizarse bajo una lógica semejante a la doctrina de los equivalentes funcionales desarrollada para los actos anticipados de campaña.
- (70) Del análisis de la resolución, no se advierte la razón relativa a que la competencia electoral únicamente pudiera actualizarse cuando existiera un proceso electoral constitucional en curso, por el contrario, reconoció

expresamente que ésta también podía surgir respecto de procesos intrapartidarios cuando los hechos denunciados incidieran en el ejercicio de derechos político-electorales.

- (71) En mérito de ese reconocimiento, el Tribunal local ordenó diligencias encaminadas a verificar si las publicaciones guardaban relación con el proceso interno de integración de los Comités Seccionales invocado por el actor.
- (72) Una vez recabada la información partidista proporcionada por la Comisión Nacional de Elecciones, tuvo por acreditado que dicho procedimiento había concluido antes de la difusión de las publicaciones, y, entonces, descartó que existiera esa vinculación.
- (73) De ello se concluye que la responsable no rechazó su competencia por la sola inexistencia de un proceso electoral formal, sino después de verificar que tampoco existía un proceso intrapartidario vigente ni una afectación actual al ejercicio de un derecho político-electoral.
- (74) Por otra parte, tampoco le asiste razón cuando sostiene que la autoridad debió asumir competencia por la posible incidencia de las publicaciones en una futura aspiración política.
- (75) Ello es así, pues la competencia material de los órganos electorales exige que la afectación denunciada recaiga sobre un derecho político-electoral cuyo ejercicio corresponda tutelar a la jurisdicción electoral, mientras que, la sola expectativa de participar en un proceso electoral futuro constituye una circunstancia eventual que, por sí misma, no actualiza la competencia de las autoridades electorales.
- (76) En esa lógica, resulta igualmente ineficaz que, la parte actora, invoque la doctrina de los equivalentes funcionales.
- (77) Dicho parámetro interpretativo se estableció para identificar determinadas conductas dentro del análisis de actos anticipados de precampaña o campaña, pero no establece un criterio dirigido a ampliar los supuestos de competencia material de las autoridades electorales.
- (78) En consecuencia, el actor no demuestra que la responsable hubiera adoptado una interpretación restrictiva del ámbito competencial de la jurisdicción electoral, y, sus planteamientos, no desvirtúan las razones jurídicas mediante las cuales el Tribunal responsable concluyó que, los hechos denunciados, carecían de la vinculación necesaria con el ejercicio de derechos político-electorales para justificar su intervención.

- (79) **Tercer y cuarto agravios. Exhaustividad del análisis y diligencias de investigación.**
- (80) El actor sostiene que la responsable omitió valorar integralmente las publicaciones denunciadas y las pruebas recabadas durante la investigación, particularmente las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, de cuyo contenido, señala, era posible advertir que las expresiones estaban dirigidas a afectar su imagen como actor político.
- (81) Asimismo, considera que, si el Tribunal local estimaba insuficientes los elementos para establecer la incidencia de los hechos en la materia electoral, debió requerir mayores precisiones o devolver el expediente a la autoridad instructora para la realización de nuevas diligencias, en lugar de declararse incompetente.
- (82) Los agravios son **infundados** porque el Tribunal responsable sí realizó las diligencias necesarias para definir su competencia y, una vez descartada ésta, no estaba obligado a analizar el fondo de las publicaciones ni a ordenar mayores diligencias de investigación.
- (83) La competencia constituye un presupuesto indispensable para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una decisión sobre el fondo de una controversia. En consecuencia, cuando existen elementos suficientes para concluir que un asunto escapa de su ámbito material de atribuciones, el análisis debe agotarse en ese aspecto, pues un pronunciamiento de fondo implicaría ejercer una potestad jurisdiccional que el propio órgano estima inexistente.
- (84) Precisamente bajo esa lógica se desarrolló la resolución impugnada. Antes de declarar la incompetencia material, el Tribunal local realizó diversas actuaciones encaminadas a esclarecer si los hechos denunciados guardaban relación con el ejercicio de derechos político-electorales.
- (85) En particular, requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y, posteriormente, a la Comisión Nacional de Elecciones, hasta obtener los elementos que estimó necesarios para resolver esa cuestión, y con base en dichas constancias concluyó que el proceso interno había concluido antes de la difusión de las publicaciones denunciadas.
- (86) De ahí que, no asiste razón al promovente cuando afirma que la autoridad resolvió con un expediente insuficientemente integrado, pues su actuar evidencia que el Tribunal local agotó las diligencias que consideró pertinentes para definir la cuestión competencial planteada.

- (87) Tampoco puede reprocharse, a la responsable, haber omitido un análisis exhaustivo del contenido de las publicaciones, ya que la resolución no desconoció la existencia de esas expresiones ni sostuvo que carecieran de relevancia, simplemente concluyó que, aun suponiendo que pudieran constituir actos de violencia, ello no bastaba para actualizar la competencia de la jurisdicción electoral, al no advertirse una afectación a un derecho político-electoral.
- (88) En esas condiciones, hasta que estuvo evidenciada válidamente la competencia material, el Tribunal responsable se declaró carente de atribuciones para calificar las conductas denunciadas.
- (89) Por las mismas razones, no resultaba exigible ordenar nuevas diligencias o devolver el expediente a la autoridad instructora, en tanto que, los hechos relevantes para resolver la cuestión competencial, fueron suficientemente esclarecidos mediante las actuaciones practicadas durante la instrucción.
- (90) En cuanto a lo sostenido sobre que la declaratoria de incompetencia implicó desconocer o dejar sin utilidad las actuaciones realizadas durante la investigación, también debe desestimarse.
- (91) Al respecto, es importante señalar que esa fase tiene por objeto recabar los elementos necesarios para esclarecer los hechos y determinar el cauce jurídico del asunto, incluida la competencia de la autoridad electoral, siendo que, en el caso, las diligencias practicadas no fueron ignoradas; por el contrario, sirvieron al Tribunal local para establecer el contexto y concluir que los hechos no incidían en un derecho político-electoral.
- (92) Por tanto, que la investigación no culminara con una decisión de fondo no significa que lo actuado careciera de utilidad.
- (93) En consecuencia, al no desvirtuarse las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la declaratoria de incompetencia material, tampoco prosperan los planteamientos dirigidos a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad o la necesidad de ordenar nuevas diligencias de investigación.
- (94) Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, lo solicitado por la parte actora, consistente en que, de resultar fundados sus agravios y revocarse la resolución impugnada, se dicten las medidas cautelares pertinentes.
- (95) Como se advierte, la solicitud se hace depender del éxito de su pretensión principal, la cual ha sido desestimada aunado a que, el promovente no precisa

qué medidas pretende ni expone razones específicas para justificar su adopción.

- (96) Por tanto, no procede realizar un pronunciamiento adicional al respecto.
- (97) Así, ante lo **infundado** de los agravios, al subsistir las premisas que sostienen la declaratoria de incompetencia material, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- (98) Lo anterior, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo pertinente, haga valer sus planteamientos ante la instancia del partido político en que milita o ante cualquier otra autoridad, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia de esas vías.
- (99) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.